

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

Fecha de Clasificación: 26 de septiembre de 2024

Instancia requerida: Unidad de Transparencia, respecto a 76 sentencias, correspondientes a delitos de feminicidios y homicidio por razón de género, emitidos durante el periodo comprendido del año 2019 al mes de septiembre del 2024, por los Juzgados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Salas Penales del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, solicitado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos mediante oficio número CONATTRIB/550/2024 de fecha 29 de agosto de 2024.

Confidencial: Datos personales, y sensibles que obran en el cuerpo de las sentencias de las causas penales, juicios orales y tocas, tales como: nombres y apellidos de víctimas, inculpados, defensores particulares, testigos, peritos particulares, alias, seudónimos, media filiación, señas particulares, direcciones particulares, denominaciones o razones sociales, fechas y lugares de nacimiento, datos de registro de actas de nacimiento, matrimonio y defunción, números y letras de RFC, credencial de elector, identificaciones, todos los datos de menores de edad, número de serie y de placas de vehículos.

Fundamento Legal: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Folio de Acuerdo: CT/UT/PJECH/AC/15-2024

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

De conformidad con lo establecido por los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 5, fracciones, XI, XIII, XVII, y XXXVI, 32, fracción II, 33 fracciones XI y XX, 36 fracción III, 38 fracción I, 71, 77 fracción XXXVI, 81 fracción I, 109, 111, 112, 117 fracción III, 120 y 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículo 5, 6 fracción III, 26 fracción I, 27, fracciones I y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; considerandos Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo y Noveno, artículo 2, fracciones II, V y X, 5, 6, fracción III, 7, 8, 9, 12, 17, 22 y 23. De los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Documentos y Resoluciones que tiene bajo su Resguardo el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como numerales, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo, sexagésimo, sexagésimo primero y sexagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con fundamento en las disposiciones anteriores, se emite el presente acuerdo mediante el cual se clasifica como información confidencial los siguientes datos personales y sensibles: **“nombre y apellidos de víctimas, inculpados, defensores**

particulares, testigos, peritos particulares, alias, seudónimos, media filiación, señas particulares, direcciones particulares, denominaciones o razones sociales, fechas y lugares de nacimiento, datos de registro de actas de nacimiento, matrimonio y defunción, números y letras de RFC, credencial de elector, identificaciones, todos los datos de menores de edad, número de serie y de placas de vehículos.” En lo referente a los datos personales que se encuentran dentro de las sentencias de las causas penales, juicios orales y tocas identificadas que a continuación se señalan:

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO	ABRAHAM GONZÁLEZ	BRAVOS	GUERRERO	HIDALGO	MORELOS
	EXP. 7/2022	EXP. 179/2021	EXP. 1/2019	EXP. 51/2022	EXP. 156/2022
	EXP. 01/2022	EXP. 224/2021	EXP. 32/2023	EXP. 26/2023	EXP. 170/2021
	EXP. 26/2023	EXP. 77/2022		EXP. 29/2023	EXP. 222/2022
		EXP. 52/2023			EXP. 207/2021
		EXP. 185/2023			EXP. 177/2021
		EXP. 236/2022			EXP. 204/2022
		EXP. 173/2022			EXP. 23/2023
		EXP. 82/2023			EXP. 199/2022
	EXP. 186/2023			EXP. 49/2023	
	EXP. 275/2023			EXP. 4/2023	

JUZGADOS DE CONTROL	ANDRÉS DEL RÍO	ARTEAGA	BENITO JUÁREZ	BRAVOS	GALEANA	GUERRERO	HIDALGO	JIMÉNEZ	MORELOS
	EXP. 82/2019	EXP-1/2023	EXP-1022/2023	EXP. 592/2018	EXP. 20/2022	EXP. 104/2022	EXP. 675/2011	EXP. 66/2023	EXP. 2123/2020
	EXP. 96/2022			EXP. 1130/2019	EXP. 45/2018				EXP. 119/2021
	EXP. 28/2023			EXP. 2784/2020	EXP. 77/2021				EXP. 1474/2021
				EXP. 2789/2020	EXP. 44/2020				EXP. 654/2020
				EXP. 2021/2019					EXP. 2201/2020
				EXP. 4642/2019					EXP. 3273/2022
				EXP. 4828/2019					
				EXP. 1948/2020					
				EXP. 2820/2018					
				EXP. 707/2020					
				EXP. 2868/2017					
				EXP. 3135/2021					
				EXP. 2710/2022					
				EXP. 4923/2021					
				EXP. 3394/2020					
				EXP. 2636/2020					
				EXP. 64/2019					
				EXP. 5942/2021					
				EXP. 3972/2020					
			EXP. 704/2021						
			EXP. 750/2022						
			EXP. 10748/2021						
			EXP. 55/2023						

SALAS PENALES	NUMERO DE EXPEDIENTE	DISTRITO	SALA
	C-222/2019	BENITO JUÁREZ	TERCERA PENAL
	C-135/2022	ABRAHAM GOZALEZ	PRIMERA PENAL
	JC-145/2023	MORELOS	TERCERA, SEGUNDA Y SEXTA PENAL
	CU-94/2022	MORELOS	CUARTA PENAL
	CU-128/2022	MORELOS	CUARTA PENAL
	CU-110/2022	MORELOS	QUINTA PENAL
C-148/2022	MORELOS	SEXTA, QUINTA Y PRIMERA PENAL	

I. Solicitud de colaboración. Con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia recibió correo electrónico de la Secretaría General del Poder Judicial del Estado, a través del cual solicita apoyo para dar respuesta al oficio número CONATRIB/550/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, mediante el cual la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, requiriere lo siguiente:

“Archivo electrónico de las versiones públicas de sentencias emitidas por el delito de feminicidio que se tengan publicadas en el portal de transparencia, del periodo comprendido de 2019 a la fecha”.

II. En respuesta al correo arriba mencionado, se envía oficio número U.T. 817/2024 de fecha 26 de septiembre de 2024 dirigido a la Secretaria General del Poder Judicial del Estado, informando que, mediante vía electrónica, se

remiten a dicha oficina 76 versiones públicas de sentencias correspondientes a los delitos de feminicidios y homicidios por razón de género, emitidas por los Juzgados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Salas Penales durante el periodo comprendido del año 2019 al mes de septiembre del año 2024.

En virtud a la solicitud antes referida y, en cumplimiento a la obligación que por disposición legal se impone al Poder Judicial del Estado de transparentar en su portal de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información a que se refiere el artículo 77 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, en el caso en concreto, lo referente a “las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio” y “las resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, **sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas.**”. Aunado a la prohibición expresa de este Tribunal de “... **difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información,** salvo que haya mediado consentimiento expreso, de acuerdo a la normatividad aplicable.” proscrición contenida en el artículo 134 del mismo cuerpo de normas y; en el entendido de que se le debe dar el tratamiento de información confidencial a los datos personales y sensibles que contienen las causas penales, juicios orales y tocas mencionados, esto términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Con fundamento en lo estipulado en los artículo 5, fracciones XI, XII y XXXVI, 109, 117 fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación al artículo 11 fracciones VIII y IX, y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, este Comité de Transparencia, confirma la solicitud y emite el Acuerdo de Confidencialidad, toda vez que la respuesta que se brindará a la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos, contiene datos personales y/o sensibles.

CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, así como la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4, fracción II, establecen que toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

El derecho de protección de datos personales encuentra su fundamento constitucional en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos,

así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Derecho que se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4¹, en el que se establece además que la Ley protegerá a las personas de cualquier lesión en sus derechos por el tratamiento de datos personales, el cual indica:

Del contenido de los preceptos citados se desprende que toda persona tiene derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse a la difusión de sus datos personales, así como al derecho de protección de los mismos, que deberá garantizarse por todas las autoridades del Estado mexicano en términos de lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, son datos personales aquellos que contengan información de cualquier tipo concerniente a personas identificadas o identificables.

II. Los Sujetos Obligados conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, de acuerdo a la normatividad aplicable.

III. Que el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y que ésta no se sujetará a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

¹ ARTICULO 4 (...)

Para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...) La ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales. (...)"

IV. Que según lo previsto por el artículo 32, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Poder Judicial del Estado de Chihuahua es sujeto obligado, quedando incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias del mismo.

V. Que, en concordancia a lo anterior, el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su fracción XI, ordena a los entes públicos que sean Sujetos Obligados de la Ley, establecer las medidas necesarias para la protección de sus archivos y sistemas de archivo, evitando el acceso no autorizado a aquellos que no sean de libre acceso, encontrándose dentro de tal supuesto la información que el artículo 5 de dicha Ley, en sus fracciones XVII y XX, define como información confidencial y reservada, respectivamente.

VI. Que con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación señalada en el considerando anterior, de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 fracción V, 35 y 36 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en cada Sujeto Obligado se conformará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar a quien la Ley le atribuye la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas acorde a los criterios que al efecto expida el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Para lo anterior, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligados, según lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrá acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de las áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto y para opinar sobre las formas sobre su resguardo o salvaguarda.

VII. En correlación con las atribuciones mencionadas, es igualmente mandato imperativo de Ley en la materia, que los Sujetos Obligados publiciten de manera trimestral, entre otras, las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, así como las resoluciones que hayan caudado estado o ejecutoria, **sin hacer públicos los datos personales de las partes**, salvo consentimiento por escrito de las mismas, de conformidad con los artículos 77, fracción XXXVI y 81, fracción I del ordenamiento jurídico arriba citado.

VIII. Ahora bien, para dar cumplimiento a la obligación de transparentar las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional y, a la vez, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales contenido en nuestro máximo ordenamiento, es que se plantea el presente acuerdo para resolver sobre la clasificación

de información como confidencial de los datos personales y sensibles contenidos en las sentencias de las causas penales, juicios orales y tocas siguientes:

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO	ABRAHAM GONZÁLEZ	BRAVOS	GUERRERO	HIDALGO	MORELOS
	EXP. 7/2022	EXP. 179/2021	EXP. 1/2019	EXP. 51/2022	EXP. 156/2022
	EXP. 01/2022	EXP. 224/2021	EXP. 32/2023	EXP. 26/2023	EXP. 170/2021
	EXP. 26/2023	EXP. 77/2022		EXP. 29/2023	EXP. 222/2022
		EXP. 52/2023			EXP. 207/2021
		EXP. 185/2023			EXP. 177/2021
		EXP. 236/2022			EXP. 204/2022
		EXP. 173/2022			EXP. 23/2023
		EXP. 82/2023			EXP. 199/2022
	EXP. 186/2023			EXP. 49/2023	
	EXP. 275/2023			EXP. 4/2023	

JUZGADOS DE CONTROL	ANDRÉS DEL RÍO	ARTEAGA	BENITO JUÁREZ	BRAVOS	GALEANA	GUERRERO	HIDALGO	JIMÉNEZ	MORELOS
	EXP. 82/2019	EXP-1/2023	EXP-1022/2023	EXP. 592/2018	EXP. 20/2022	EXP. 104/2022	EXP. 675/2011	EXP. 66/2023	EXP. 2123/2020
	EXP. 96/2022			EXP. 1130/2019	EXP. 45/2018				EXP. 119/2021
	EXP. 28/2023			EXP. 2784/2020	EXP. 77/2021				EXP. 1474/2021
				EXP. 2789/2020	EXP. 44/2020				EXP. 654/2020
				EXP. 2021/2019					EXP. 2201/2020
				EXP. 4642/2019					EXP. 3273/2022
				EXP. 4828/2019					
				EXP. 1948/2020					
				EXP. 2820/2018					
				EXP. 707/2020					
				EXP. 2868/2017					
				EXP. 3135/2021					
				EXP. 2710/2022					
				EXP. 4923/2021					
				EXP. 3394/2020					
				EXP. 2636/2020					
				EXP. 64/2019					
				EXP. 5942/2021					
				EXP. 3972/2020					
			EXP. 704/2021						
			EXP. 750/2022						
			EXP. 10748/2021						
			EXP. 55/2023						

SALAS PENALES	NUMERO DE EXPEDIENTE	DISTRITO	SALA
	C-222/2019	BENITO JUÁREZ	TERCERA PENAL
	C-135/2022	ABRAHAM GOZALEZ	PRIMERA PENAL
	JC-145/2023	MORELOS	TERCERA, SEGUNDA Y SEXTA PENAL
	CU-94/2022	MORELOS	CUARTA PENAL
	CU-128/2022	MORELOS	CUARTA PENAL
	CU-110/2022	MORELOS	QUINTA PENAL
	C-148/2022	MORELOS	SEXTA, QUINTA Y PRIMERA PENAL

Lo anterior de conformidad con los artículos trigésimo octavo, cuadragésimo octavo, sexagésimo, sexagésimo primero y sexagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

FUNDAMENTACIÓN

El presente acuerdo encuentra su fundamento en lo establecido por los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 5, fracciones, XI, XIII, XVII, y XXXVI, 32, fracción II, 33 fracciones XI y XX, 36 fracción III, 38 fracción I, 71, 77 fracción XXXVI, 81 fracción I, 109, 111, 112, 117 fracción III, 120 y 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículo 5, 6 fracción III, 26 fracción I, 27, fracciones I y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; considerandos Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo y Noveno, artículo 2, fracciones II, V y X, 5, 6, fracción III, 7, 8, 9, 12, 17, 22 y 23. De los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Documentos y Resoluciones que tiene bajo su Resguardo el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como numerales, Trigésimo Octavo y

Cuadragésimo Octavo, sexagésimo, sexagésimo primero y sexagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

MOTIVACIÓN

Según lo establecido por el primer párrafo del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se afirma lo anterior, toda vez que, de permitir el acceso a los mismos, se vulneraría el **derecho humano** de protección de datos personales, así como el **derecho humano** de la dignidad, ambos contenidos en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, disposición que, en conjunto con los tratados Internacionales a los que esta sujeto el Estado Mexicano, constituyen el máximo ordenamiento en la estructura jerárquica de leyes en nuestro País. El derecho de protección de datos personales está íntimamente relacionado a la protección de la privacidad y/o intimidad de las personas, está enfocado a controlar el uso y difusión de información personal, toda vez que la información de las personas se convierte en extensión de ellas mismas, es una extensión de su personalidad, sólo el titular de la información tiene la libertad de decidir sobre el destino de la misma, la manipulación o mal uso de los datos personales y/o sensibles podrían llegar a vulnerar la dignidad de las personas. En este orden de ideas, es de resaltar que la dignidad constituye la base de todos los derechos humanos, implica que el ser humano tiene el derecho de ser tratado con sumo cuidado porque cada uno posee un valor intrínseco. La tutela constitucional de la dignidad humana protege al ser humano a no ser discriminado por diferencias culturales o desigualdades económicas o sociales.

Asimismo, es importante mencionar que el derecho de acceso a la información, en ningún modo es absoluto, y se encuentra sujeto a limitaciones y excepciones contempladas en las normas. En ese orden de ideas, es menester encontrar equilibrio entre el derecho de acceso a la información y los derechos humanos a la intimidad y protección de datos personales que poseen las personas cuyos datos personales se contienen los documentos de mérito.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios contenidos en las tesis del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones*

o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.** Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.²

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". **Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.** Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".³

En este caso, al ser documentos que contienen partes o secciones confidenciales, se debe elaborar una versión pública, en la que se testen única y exclusivamente aquéllas confidenciales y sensibles.

TEST DE PROPORCIONALIDAD

² Registro No. 191967, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, abril de 2000 Página: 74 Tesis: P. LX/2000, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional.

³ Época: Décima Época. Registro: 2011541 Instancia: Primer Tribunal Colegiado De Circuito En Materia Administrativa Especializado En Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 29, Tomo III, Abril de 2016, Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)

Como se explicó anteriormente, en esta fase de análisis examinaremos si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista legal que permita identificar el beneficio del interés público obtenido con la divulgación de los datos clasificados como confidenciales, y si la medida de la clasificación supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Implica que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, ajustándose a la limitación del derecho humano y sea al principio de proporcionalidad, ya que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso concreto, es necesario recordar que la medida que se analiza es la clasificación como confidencial de la información relativa a los datos personales contenidos en las resoluciones que, en su caso, podrán ser consultadas por el público en general, por lo tanto, el área encargada del resguardo de los documentos, deberá tomar las medidas necesarias para resguardar la información confidencial pero también privilegiar el acceso a la información que se requiera.

También es importante recordar que toda persona podrá acceder a la información pública materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, salvo en los casos de excepción⁴, que son cuando la información se encuentre clasificada como reservada o **confidencial**, en cuya aplicación e interpretación se debe aplicar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, el que implica realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como **confidencial** o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa, es decir que esas restricciones se apliquen de manera excepcional y restringida, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, tal y como lo establece el artículo primero segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Título Sexto de la Ley en relación con los artículos 6^{o5} párrafo primero y 7^{o6}.

Apoya lo anterior el criterio contenido en la tesis del rubro y texto siguientes:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema*

⁴ ARTÍCULO 40. Toda persona por sí, o por medio de representante legal, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

⁵ ARTÍCULO 6. El derecho de acceso a la información pública se interpretará, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a:

⁶ ARTÍCULO 7. En la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, y demás mencionados en esta Ley.

Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.⁷

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PERIODO POR EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL. - De conformidad con el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el último párrafo del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna** y sólo sus titulares, representantes y personas servidoras públicas en términos de la legislación aplicable podrán acceder a ella.

Por lo antes expuesto y fundado, se dictan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. - **Se clasifica como Información Confidencial:** los datos personales y sensibles tales como **“nombre y apellidos de víctimas, inculpados, defensores particulares, testigos, peritos particulares, alias, seudónimos, media filiación, señas particulares, direcciones particulares, denominaciones o razones sociales, fechas y lugares de nacimiento, datos de registro de actas de nacimiento, matrimonio y defunción, números y letras de RFC, credencial de elector, identificaciones, todos los datos de menores de edad, número de serie y de placas de vehículos.”**, los cuales se encuentren implícitos en las resoluciones de las causas penales, juicios orales y tocas anteriormente citados. Para lo cual, en caso de que los mismo sean requeridos por algún solicitante se entregaran en formato electrónico, en las versiones publicas correspondientes, lo anterior de conformidad en lo establecido por los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 5, fracciones, XI, XIII , XVII, y XXXVI, 32, fracción II, 33 fracciones

⁷ Época: Décima Época Registro: 2002944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: 1.4o.A.40 A (10a.) Página: 1899

XI y XX, 36 fracción III, 38 fracción I, 71, 77 fracción XXXVI, 81 fracción I, 109, 111, 112, 117 fracción III, 120 y 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículo 5, 6 fracción III, 26 fracción I, 27, fracciones I y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; considerandos Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo y Noveno, artículo 2, fracciones II, V y X, 5, 6, fracción III, 7, 8, 9, 12, 17, 22 y 23 . De los Lineamientos para la elaboración de Versiones Publicas de Documentos y Resoluciones que tiene bajo su Resguardo el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como numerales, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo, sexagésimo, sexagésimo primero y sexagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Serán autoridades responsables de la conservación de la información clasificada como confidencial en el presente acuerdo, los Juzgados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Salas Penales que generaron la información.

Notifíquese y se instruye a la Unidad de Transparencia para que de inmediato dé cumplimiento a esta determinación.

Así, por unanimidad, lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, integrado por la licenciada Ana Gabriela Holguín Castruita, el licenciado Julio César Santacruz Favela y el licenciado Paúl Daniel Moriel Quiralte.

**LICENCIADA ANA GABRIELA HOLGUÍN CASTRUITA
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR SANTACRUZ FAVELA
SECRETARIO DEL COMITÉ**

**LICENCIADO PAÚL DANIEL MORIEL QUIRALTE
VOCAL DEL COMITÉ**